



Bruselas, 24 de mayo de 2024
(OR. en)

10288/24

LIMITE

DATAPROTECT 218
JAI 875
DIGIT 143
MI 536
FREMP 264
CODEC 1346

Expediente interinstitucional:
2023/0202(COD)

NOTA PUNTO «I/A»

| | |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De: | Presidencia |
| A: | Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte)/Consejo |
| N.º doc. Ción.: | 11657/23 + ADD 1 |
| Asunto: | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 - Orientación general |

I. ANTECEDENTES/INTRODUCCIÓN

1. El 4 de julio de 2023, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, que tiene por objeto especificar normas procedimentales para determinadas etapas del proceso de investigación en asuntos transfronterizos en materia de protección de datos y apoyar el buen funcionamiento de los mecanismos de cooperación entre las autoridades de control para la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

2. El proyecto de Reglamento se basa en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo ordinario).
3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos emitieron un dictamen conjunto el 19 de septiembre de 2023.
4. El Grupo «Protección de Datos» debatió la propuesta en sus reuniones de los días 24 de julio de 2023, 12 de septiembre de 2023, 11 de octubre de 2023, 24 de noviembre de 2023, 19 de diciembre de 2023, 9 y 10 de enero de 2024, 23 y 24 de enero de 2024, 7 y 8 de febrero de 2024, 27 y 28 de febrero de 2024, 12 y 13 de marzo de 2024, 25 y 26 de marzo de 2024, 15 y 16 de abril de 2024, 16 de mayo de 2024 y 22 de mayo de 2024, y acordó el texto que figura en el anexo de la presente nota.
5. En el Parlamento Europeo, se designó comisión competente a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) y se nombró ponente a Sergey LAGODINSKY. El informe se presentó el 20 de febrero de 2024. El Parlamento Europeo aprobó su mandato de negociación en el Pleno del 10 de abril de 2024 y la propuesta se remitió a la comisión ese mismo día para que se iniciaran las negociaciones interinstitucionales.

II. CONCLUSIÓN

6. Así pues, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:
 - a) confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la orientación general que figura en el anexo de la presente nota, y
 - b) recomiende al Consejo que, como punto «A» del orden del día de una de sus próximas sesiones, adopte una orientación general con arreglo al anexo de la presente nota, de modo que la Presidencia pueda llevar a cabo las negociaciones.

2023/0202 (COD).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³ establece un sistema de ejecución descentralizado que tiene el objetivo de garantizar la interpretación y aplicación coherentes del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos transfronterizos. En los casos relativos al tratamiento transfronterizo de datos personales, este sistema requiere la cooperación entre las autoridades de control en un esfuerzo por alcanzar un consenso y, cuando las autoridades de control no puedan alcanzar un consenso, prevé la resolución de conflictos por parte del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité»).
- (2) A fin de garantizar el funcionamiento correcto y eficaz del mecanismo de cooperación y resolución de conflictos previsto en los artículos 60 y 65 del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario establecer normas relativas al desarrollo de los procedimientos por parte de las autoridades de control en casos transfronterizos y por el Comité durante la resolución de conflictos, incluida la tramitación de reclamaciones transfronterizas. Por este motivo, también es necesario establecer normas relativas al ejercicio por las partes investigadas del derecho a ser oídas antes de la adopción de decisiones por las autoridades de control y, en su caso, por el Comité.
- (3) Las reclamaciones son una fuente primordial de información para detectar las infracciones de la protección de datos. Es necesario definir procedimientos claros y eficientes para la tramitación de reclamaciones en casos transfronterizos, ya que la reclamación puede ser tramitada por una autoridad de control distinta de aquella ante la que se presentó la reclamación.

³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 5/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

(3 bis) Se entenderá por reclamación la reclamación presentada por un interesado ante una autoridad de control, de conformidad con el artículo 77, apartado 1, o el artículo 80 del Reglamento (UE) 2016/679, para solicitar la protección de sus derechos ante una presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 en el marco del tratamiento de los datos personales del interesado. No debe considerarse que constituye una reclamación la mera transmisión de información sobre presuntas infracciones que no se refiera al tratamiento de datos personales del interesado, las solicitudes de asesoramiento de los responsables o encargados del tratamiento o las solicitudes de carácter general relativas a la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) procedentes ya sea de los responsables del tratamiento, de los encargados del tratamiento o de personas físicas.

(4) Para que una reclamación sea admisible, debe contener determinada información específica. **No debe exigirse información adicional para que una reclamación relativa a un tratamiento transfronterizo se considere admisible. [...]. No obstante, siguen siendo de aplicación las modalidades y requisitos administrativos para la admisibilidad de reclamaciones que establezca el Derecho procesal nacional de la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación, como, por ejemplo, la lengua, los plazos de prescripción, los medios de identificación, el formato electrónico, el uso de una plantilla específica o la firma. [...].**

(4 bis) Como parte de la información específica exigida, la información de contacto de la persona o entidad que presenta la reclamación puede incluir la dirección postal, el lugar de residencia y, si se dispone de ella, la dirección de correo electrónico, para así permitir a las autoridades de control acusar recibo de la reclamación y, en caso necesario, ponerse en contacto con el reclamante.

(4 ter) Cuando la entidad que presente la reclamación sea una entidad, organización o asociación a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento 2016/679, se deberá proporcionar una prueba acreditativa de que la entidad, organización o asociación ha sido correctamente constituida de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de la autoridad ante la que se presenta la reclamación, junto con una prueba de que dicha entidad, organización o asociación actúa con arreglo al mandato del interesado. Las modalidades y procedimientos para la obtención de dichas pruebas se deben determinar de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de la autoridad ante la que se presenta la reclamación.

(4 quater) En caso de que el reclamante sea una persona física que no esté en condiciones de ejercer su derecho de presentar una reclamación sin la asistencia de un representante legal, por ejemplo, porque es un menor o porque tiene una discapacidad o vulnerabilidad que suponga que sus derechos son ejercidos por otra persona, como un progenitor, un tutor legal o un familiar, y cuando dicha representación esté permitida al amparo del Derecho nacional, esta circunstancia debe indicarse claramente en el momento en que se presente la reclamación, junto con información suficiente para convencer a la autoridad de control ante la que se presenta la reclamación de la procedencia de interactuar con el representante que interviene en nombre del reclamante.

(4 quinquies) Las autoridades de control deben facilitar la presentación por parte del reclamante de toda la información requerida y pueden solicitar al reclamante información adicional para facilitar la tramitación de la reclamación. En caso de que falte parte de la información necesaria para que la reclamación se considere admisible, la autoridad de control ante la que se presenta la reclamación puede ponerse en contacto con el reclamante para obtener la información necesaria, cuando resulte factible. Solo la autoridad de control ante la que se presenta la reclamación debe poder decidir sobre su admisibilidad, y esta decisión debe ser vinculante para la autoridad de control principal.

(4 sexies) Cuando la autoridad de control principal, tras recibir de una autoridad de control una reclamación relativa a un tratamiento transfronterizo de datos, requiera información adicional del reclamante para poder llevar a cabo la investigación completa de la reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación debe proporcionar asistencia a la autoridad de control principal, por ejemplo, poniéndose en contacto con el reclamante para solicitar la información requerida, en caso necesario. La autoridad de control principal no debe cuestionar la admisibilidad de una reclamación relativa a un tratamiento transfronterizo.

(4 septies) Las autoridades de control deben poder facilitar la presentación de reclamaciones en un formato electrónico de fácil manejo y teniendo en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, siempre que la información requerida al reclamante se corresponda con la información **específica** exigida [...] y no **se exija** [...] información adicional para considerar admisible la reclamación.

(5) Las autoridades de control [...] **deben** decidir sobre las reclamaciones en un plazo razonable. El plazo razonable depende de las circunstancias de cada caso y, en particular, de su contexto, de las distintas fases del procedimiento seguidas por la autoridad de control principal, del comportamiento de las partes durante el procedimiento y de la complejidad del asunto.

- (6) Cada reclamación tramitada por una autoridad de control de conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679 debe investigarse con toda la diligencia debida en la medida adecuada, teniendo en cuenta que todo uso por parte de la autoridad de control de los poderes conferidos debe ser adecuado, necesario y proporcionado para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679. Queda a discreción de cada autoridad competente decidir en qué medida debe investigarse una reclamación. Al evaluar el objeto adecuado de una investigación, las autoridades de control deben tratar de proporcionar una resolución satisfactoria al reclamante, sin que esto requiera necesariamente investigar exhaustivamente todos los elementos de hecho y de Derecho posibles derivados de la reclamación, pero proporcionando una solución eficaz y rápida al reclamante. La evaluación del alcance de las medidas de investigación requeridas podría basarse en la gravedad de la presunta infracción, su carácter sistémico o repetitivo o el hecho, según el caso, de que el reclamante también haya hecho uso de sus derechos en virtud del artículo 79 del Reglamento (UE) 2016/679.
- (7) La autoridad de control principal debe facilitar a la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación la información necesaria sobre el avance de la investigación a efectos de proporcionar información actualizada al reclamante.
- (8) La autoridad de control competente debe facilitar al reclamante el acceso a los documentos sobre cuya base la autoridad de control llegó a la conclusión preliminar de rechazar total o parcialmente la reclamación.
- (9) Con el fin de que las autoridades de control pongan fin rápidamente a las infracciones del Reglamento (UE) 2016/679 y ofrezcan una resolución rápida a los reclamantes, estas deben esforzarse, cuando sea posible, **por aplicar procedimientos que permitan la resolución temprana de las reclamaciones, siempre que el resultado de dicha resolución satisfaga la solicitud del reclamante y ponga fin a la infracción. Así pues, la resolución temprana de una reclamación debe aplicarse a aquellos casos en los que el reclamante sea debidamente capaz de evaluar el resultado propuesto y considere que su solicitud se ha satisfecho.**[...]

(9 bis) La resolución temprana de una reclamación puede ser especialmente útil para resolver con celeridad conflictos relacionados con infracciones de los derechos de los interesados a satisfacción de la solicitud del reclamante. Tal resultado debe permitir a la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación concluir, a partir de un intercambio preliminar con el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento y siempre que se hayan obtenido pruebas justificativas, que la reclamación ha quedado sin objeto y que la solicitud del reclamante se ha satisfecho. En tal caso, se debe informar a la autoridad de control principal sobre la resolución temprana, sin transmitirle la reclamación. La autoridad de control principal también puede aplicar dicho procedimiento cuando sea la autoridad que recibe la reclamación.

(9 ter) El acuerdo amistoso, cuando esté previsto en el Derecho nacional, también se puede considerar una manera de permitir la resolución temprana de una reclamación. No obstante, la resolución de la reclamación mediante un acuerdo amistoso no debe ser posible cuando el interesado se oponga al resultado propuesto. En cualquier caso, la resolución de una reclamación por parte de la autoridad de control principal mediante un acuerdo amistoso debe apoyarse en una decisión final en virtud del artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679.

(9 quater) Cuando la autoridad de control principal estime que una reclamación se puede resolver mediante un procedimiento que permita su resolución temprana, se presentará un proyecto de decisión en virtud del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 a las demás autoridades de control interesadas, con objeto de adoptar una decisión final de conformidad con el artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 en la que se resuelva que la reclamación, en su totalidad o en parte, ha sido resuelta por la autoridad de control principal y que se pondrá fin a su tramitación. Así, el proyecto de decisión que se presente se podrá simplificar y limitarse a informar de que la reclamación se ha resuelto, total o parcialmente, mediante un procedimiento que permite su resolución temprana, con una indicación de las razones que sustentan la decisión y el ámbito de aplicación de la resolución y con una confirmación de que la reclamación queda por tanto sin objeto. En tal caso, la autoridad de control principal debe presentar directamente su proyecto de decisión, sin necesidad de elaborar y distribuir un resumen de las cuestiones clave o de las conclusiones preliminares.

(9 quinquies) La circunstancia [...] de que una reclamación individual se haya resuelto mediante un [...] **procedimiento que permita su resolución temprana** no **debe impedir** [...] a la autoridad de control competente tramitar un asunto de oficio, [...] **en particular** en caso de infracciones sistémicas o reiteradas del Reglamento (UE) 2016/679.

(10) A fin de garantizar el funcionamiento eficaz de los mecanismos de cooperación y coherencia previstos en el capítulo VII del Reglamento (UE) 2016/679, es importante que los asuntos transfronterizos se resuelvan a su debido tiempo y en consonancia con el espíritu de cooperación leal y eficaz que subyace al artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679. La autoridad de control principal debe ejercer sus competencias en un marco de estrecha cooperación con las demás autoridades de control interesadas. Del mismo modo, las autoridades de control interesadas deben participar activamente en la investigación en una fase temprana, procurando alcanzar un consenso, haciendo pleno uso de los instrumentos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679.

(10 bis) Se debe otorgar una alta prioridad a los casos en los que estén en juego los derechos de los menores como interesados y a los casos relacionados con la difusión de material íntimo, a fin de asegurar una protección adecuada de los derechos del menor.

(10 ter) Cuando la autoridad de control principal considere, a partir tanto de las características del caso como de decisiones anteriores, que no es necesaria una cooperación reforzada o una mayor colaboración en las etapas procedimentales formales para la tramitación de una investigación basada en una reclamación relativa a un tratamiento transfronterizo de datos, la autoridad de control principal debe informar sobre dicha evaluación a las autoridades de control interesadas y proporcionar toda la información pertinente en relación con la reclamación, como, por ejemplo, los principales hechos pertinentes y las disposiciones que es necesario investigar. Lo anterior puede ser de aplicación, por ejemplo, cuando el caso no plantee un problema estructural o recurrente en varios Estados miembros, cuando no se refiera a una cuestión jurídica general relativa a la interpretación, aplicación o ejecución del Reglamento (UE) 2016/679, cuando no esté relacionado con la intersección de la protección de datos con otros ámbitos jurídicos, cuando no afecte a un gran número de interesados en varios Estados miembros, cuando no esté relacionado con un gran número de reclamaciones en varios Estados miembros o cuando el Reglamento (UE) 2016/679 no sugiera que se pueda asumir un alto riesgo. En tal caso, a menos que alguna de las autoridades de control presente objeciones, la autoridad de control principal seguirá cooperando de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 y transmitirá un proyecto de decisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.

(10 quater) Cuando no se adopten medidas formales para el procedimiento de cooperación reforzada establecido en virtud del presente Reglamento, las autoridades de control deben velar por que se aplique, en tiempo oportuno, el derecho a ser oído de las partes investigadas y del reclamante, tal como se contempla en el presente Reglamento y en consonancia con el artículo 41, apartado 2, de la Carta, que consagra el derecho a una buena administración y el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente.

- (11) Es especialmente importante que las autoridades de control lleguen a un consenso sobre los aspectos clave de la investigación lo antes posible y antes de la comunicación de las alegaciones a las partes investigadas y de la adopción del proyecto de decisión a que se refiere el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, reduciendo así el número de casos sometidos al mecanismo de resolución de conflictos dispuesto en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en última instancia, garantizando la resolución rápida de los asuntos transfronterizos.
- (12) La cooperación entre las autoridades de control debe basarse en un diálogo abierto que permita a las autoridades de control interesadas influir de manera significativa en el curso de la investigación compartiendo sus experiencias y opiniones con la autoridad de control principal, teniendo debidamente en cuenta el margen de apreciación de que goza cada autoridad de control, incluida la evaluación de la medida en que debe investigarse un caso, y las distintas tradiciones de los Estados miembros.

(12 bis) En este contexto, el intercambio de información pertinente entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas constituye un elemento importante para apovar el espíritu de cooperación sincera y eficaz. La información pertinente que debe proporcionar la autoridad de control principal dependerá de las particularidades del caso investigado y debe determinarse de manera proporcionada. Dicho intercambio de información pertinente y la transmisión oportuna de información específica por parte de la autoridad de control principal deben entenderse como un proceso continuo en el transcurso de una investigación que puede variar en lo que respecta a los documentos y los detalles requeridos en función de la complejidad del caso investigado. Concretamente, dependiendo de la fase de la investigación y de las circunstancias del caso, dicha información pertinente puede incluir, de forma progresiva, el intercambio de correspondencia con el responsable del tratamiento o con el interesado sobre una reclamación o investigación, los documentos preparatorios para una auditoría o inspección o evaluaciones tecnológicas o jurídicas preliminares que esté estudiando la autoridad de control principal en el marco de una etapa específica de la investigación.

(12 ter) Si bien la autoridad de control principal debe transmitir toda información pertinente a las autoridades de control interesadas tan pronto como disponga de ella, las autoridades de control interesadas también deben transmitir de forma proactiva toda información pertinente que consideren útil para evaluar los elementos de hecho y de Derecho del caso. El intercambio de información pertinente debe facilitar una cooperación rápida y eficaz entre las autoridades de control y puede, en determinados casos, apoyarse en resúmenes, extractos o copias de documentos para agilizar la comprensión de un caso. Además, debe permitir añadir información complementaria cuando resulten necesarios elementos adicionales. A fin de permitir un intercambio eficaz y adecuado de información entre las autoridades de control el Comité puede especificar las modalidades y requisitos de dicho intercambio de información.

(12 quater) [...] **Como parte de la información pertinente sobre un caso específico**, la autoridad de control principal debe transmitir a las autoridades de control interesadas un resumen de las cuestiones clave en el que exponga su opinión preliminar sobre las principales cuestiones de una investigación. Debe comunicarse en una fase suficientemente temprana para permitir la inclusión efectiva **de las opiniones expresadas por** las autoridades de control interesadas, pero al mismo tiempo en una fase en la que [...] la autoridad de control principal **disponga de elementos suficientes para formar su** [...] opinión sobre el caso [...], **si procede, mediante un análisis preliminar y posibles medidas iniciales de investigación. El resumen de las cuestiones clave siempre debe detallar los principales hechos pertinentes, la determinación preliminar del objeto de la investigación y las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679 a las que afecta la presunta infracción y que son objeto de investigación; además, debe incluir otros elementos adicionales que estén disponibles si son pertinentes para facilitar la evaluación del fondo del asunto por parte de las autoridades de control interesadas y la formulación de sus opiniones respectivas. Entre estos elementos adicionales puede figurar la determinación de cuestiones jurídicas y tecnológicas que se consideren pertinentes para la investigación, en particular aquellas que parezcan complejas. El resumen de las cuestiones clave también puede incluir la determinación preliminar de posibles medidas correctoras en aquellos casos en los que la autoridad de control principal disponga de suficientes elementos para formarse una opinión preliminar sobre el asunto, en particular cuando puedan determinarse e identificarse con facilidad, en esta fase inicial, las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 a las que afecta la presunta infracción.**

(12 quinquies) Las autoridades de control interesadas deben tener la oportunidad de formular sus observaciones sobre **el resumen de las cuestiones clave, en particular sobre** una amplia gama de cuestiones, como el objeto de la investigación, **la determinación de las presuntas infracciones** y la identificación de [...] **cuestiones** de hecho y de Derecho [...] **que sean pertinentes para la investigación**. Dado que el objeto de la investigación determina los asuntos que requieren una investigación por parte de la autoridad de control principal, las autoridades de control deben esforzarse por lograr un consenso lo antes posible sobre el objeto de la investigación.

- (13) En aras de una cooperación efectiva e inclusiva entre todas las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal, **el resumen de las cuestiones clave y las** observaciones de las autoridades de control interesadas deben ser concisas y redactadas en términos suficientemente claros y precisos para que sean fácilmente comprensibles para todas las autoridades de control. Los argumentos jurídicos deben agruparse en función de la parte del resumen de las cuestiones clave a la que se refieren. **El resumen de las cuestiones clave y las** observaciones de las autoridades de control interesadas podrán completarse con documentos adicionales. Sin embargo, una mera referencia en las observaciones de una autoridad de control interesada a los documentos complementarios no [...] **debe** paliar la ausencia de los argumentos esenciales de hecho o de Derecho que deben figurar en las observaciones. Los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basan dichos documentos deben indicarse, al menos de forma sumaria, coherente y comprensible, en la propia observación.
- (14) Los casos que no plantean cuestiones controvertidas no requieren un amplio debate entre las autoridades de control para llegar a un consenso y, por lo tanto, podrían tratarse con mayor rapidez. Cuando ninguna de las autoridades de control interesadas formule observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave, la autoridad de control principal debe comunicar las conclusiones preliminares previstas en el artículo 14 en un plazo de nueve meses.
- (14 bis) Cuando la autoridad de control principal deba, con arreglo al Derecho nacional, emprender posteriores procedimientos nacionales relativos al mismo caso, como, por ejemplo, procedimientos de recurso administrativo o procedimientos por delitos menores, se deberá elaborar de nuevo un resumen de las cuestiones clave si dicho procedimiento nacional obliga a la autoridad de control principal a alejarse del consenso anterior y da lugar a cambios importantes con respecto al anterior resumen de las cuestiones clave, a fin de tener en cuenta las opiniones de las autoridades de control interesadas. No obstante, si el procedimiento posterior relativo al mismo caso no plantea más cambios con respecto a las decisiones anteriores, el nuevo resumen de las cuestiones clave puede no resultar necesario. La autoridad de control principal debe informar a la autoridad de control interesada sobre dicha posibilidad al transmitir el proyecto de decisión de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.**

- (15) Las autoridades de control deben servirse de todos los medios necesarios para alcanzar un consenso en un espíritu de cooperación sincera y eficaz. Por consiguiente, en caso de divergencia de opiniones entre las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal en relación con el objeto de una investigación basada en una reclamación, incluido respecto a las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 que se estarían infringiendo, o cuando las observaciones de las autoridades de control interesadas se refieran a un cambio importante en la compleja evaluación jurídica o tecnológica, la autoridad en cuestión [...] **puede** utilizar los instrumentos previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento (UE) 2016/679.
- (16) Si el uso de estos instrumentos no permite a las autoridades de control alcanzar un consenso sobre el objeto de una investigación basada en una reclamación, [...] **cualquier autoridad de control interesada o la autoridad de control principal deben** solicitar una decisión vinculante urgente del Comité, de conformidad con el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679. A tal fin, debe presumirse que se cumple el requisito de urgencia. La autoridad de control principal debe extraer las conclusiones adecuadas de la decisión vinculante urgente del Comité a efectos de las conclusiones preliminares. La decisión vinculante urgente del Comité **en el contexto de la decisión sobre el objeto de una investigación basada en una reclamación** no puede prejuzgar el resultado de la investigación de la autoridad de control principal ni la efectividad de los derechos de las partes afectadas a ser oídas. [...]
- (16 bis) Solo se deben conferir al reclamante los derechos procesales que le corresponden con arreglo al presente Reglamento en la medida en que se refieran a sus derechos individuales. En aquellos casos en que sea de aplicación el artículo 80, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, se deben conferir al reclamante los derechos procesales previstos en dicho artículo en la medida en que se refieran a los derechos del interesado que se considera que han sido vulnerados.**
- (17) Para que el reclamante pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control que rechaza total o parcialmente una reclamación debe hacerlo mediante una decisión que pueda impugnarse ante un órgano jurisdiccional nacional.

- (18) Los reclamantes deben tener la oportunidad de expresar su opinión antes de que se adopte una decisión que les afecte negativamente. Por consiguiente, en caso de rechazo total o parcial de una reclamación en un asunto transfronterizo, el reclamante debe tener la oportunidad de dar a conocer su opinión antes de la presentación de un proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, de un proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 o de una decisión vinculante del Comité con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679. El reclamante podrá solicitar el acceso a la versión no confidencial de los documentos en los que se base la decisión por la que se rechaza total o parcialmente la reclamación.
- (19) Es necesario aclarar el reparto de responsabilidades entre la autoridad de control principal y la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación en caso de rechazo de la reclamación en un asunto transfronterizo. Como punto de contacto para el reclamante durante la investigación, la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación debe recabar la opinión del reclamante sobre la propuesta de rechazo de la reclamación y ser responsable de todas las comunicaciones con el reclamante. Todas estas comunicaciones deben compartirse con la autoridad de control principal. Dado que, de conformidad con el artículo 60, apartados 8 y 9 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación tiene la responsabilidad de adoptar la decisión final por la que se rechace la reclamación, [...] **la** autoridad de control **principal** también debe tener la posibilidad de **solicitar la asistencia de la autoridad de control que recibe la reclamación, en caso necesario, para** [...] elaborar el proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.
- (20) La aplicación efectiva de la legislación de la Unión sobre protección de datos personales debe ser compatible con el pleno respeto del derecho de defensa de las partes, que constituye un principio fundamental del Derecho de la Unión de observancia obligada en cualquier circunstancia y, particularmente, en los procedimientos que pueden dar lugar a la imposición de sanciones.

(21) Con el fin de salvaguardar efectivamente el derecho a una buena administración y el derecho de defensa consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), incluido el derecho de toda persona a ser oída antes de que se adopte una medida individual que le afecte desfavorablemente, es importante establecer normas claras sobre el ejercicio de este derecho.

(21 bis) Los Estados miembros podrán introducir en su Derecho nacional disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de no presentar observaciones dentro del plazo establecido por la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación.

(22) Las normas relativas al procedimiento administrativo aplicado por las autoridades de control al hacer cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 deben garantizar que las partes investigadas tengan efectivamente la oportunidad de dar a conocer sus opiniones sobre la veracidad y la pertinencia de los hechos, objeciones y circunstancias alegados por la autoridad de control a lo largo de todo el procedimiento, permitiéndoles así ejercer su derecho de defensa. Las conclusiones preliminares establecen la posición preliminar sobre la presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 tras la investigación. Constituyen, por tanto, una garantía procesal esencial que garantiza el respeto del derecho a ser oído. Debe facilitarse a las partes investigadas los documentos necesarios para defenderse eficazmente y para formular observaciones sobre las alegaciones formuladas en su contra, recibiendo acceso al expediente administrativo.

(22 bis) Estas normas se deben entender sin perjuicio de la posibilidad de que las autoridades de control concedan un mayor acceso al expediente administrativo para estudiar en mayor detalle las opiniones de cualquiera de las partes investigadas o del reclamante en el transcurso del procedimiento, de conformidad con el Derecho nacional.

(23) Las conclusiones preliminares definen el objeto de la investigación y, por lo tanto, el alcance de cualquier decisión final futura [en su caso, adoptada sobre la base de una decisión vinculante adoptada por el Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679] que pueda dirigirse a los responsables o encargados del tratamiento. Las conclusiones preliminares deben formularse en términos que, aunque sean sucintos, sean suficientemente claros para permitir a las partes investigadas identificar adecuadamente la naturaleza de la presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679. La obligación de facilitar a las partes investigadas toda la información necesaria para que puedan defenderse adecuadamente se cumple si la decisión final no imputa a las partes investigadas infracciones distintas de las mencionadas en las conclusiones preliminares y solo tiene en cuenta los hechos sobre los que las partes investigadas han tenido la oportunidad de dar a conocer sus opiniones. Sin embargo, la decisión final de la autoridad de control principal no tiene por qué ser necesariamente una copia de las conclusiones preliminares. La autoridad de control principal debe poder tener en cuenta, en la decisión final, las respuestas de las partes investigadas a las conclusiones preliminares y, en su caso, el proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 y la decisión por la que se resuelve el conflicto entre las autoridades de control conforme al artículo 65, apartado 1, letra a). La autoridad de control principal debe poder llevar a cabo su propia apreciación de los hechos y las calificaciones jurídicas presentadas por las partes investigadas, bien para renunciar a las objeciones cuando la autoridad de control las considere infundadas, o bien para completar y reformular sus argumentos, tanto de hecho como de Derecho, en apoyo de las objeciones que mantiene. Por ejemplo, la toma en consideración de una alegación formulada por una parte investigada durante el procedimiento administrativo, sin que se le haya dado la posibilidad de pronunciarse al respecto antes de la adopción de la decisión final, no puede constituir, en sí misma, una vulneración del derecho de defensa.

(23 bis) Cuando la autoridad de control principal deba, con arreglo al Derecho nacional, emprender posteriores procedimientos nacionales relativos al mismo caso, como, por ejemplo, procedimientos de recurso administrativo o procedimientos por delitos menores, se deberán elaborar de nuevo las conclusiones preliminares si dicho procedimiento nacional obliga a la autoridad de control principal a alejarse del consenso anterior y da lugar a cambios importantes con respecto a las anteriores conclusiones preliminares, a fin de permitir que las partes investigadas se defiendan adecuadamente. No obstante, si el procedimiento posterior relativo al mismo caso no plantea más cambios con respecto a las decisiones anteriores y el Derecho nacional garantiza el derecho a ser oído, las nuevas conclusiones preliminares pueden no resultar necesarias. La autoridad de control principal debe informar a la autoridad de control interesada sobre dicha posibilidad al transmitir el proyecto de decisión de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.

(24) Las partes investigadas deben tener derecho a ser oídas antes de la presentación de un proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 o de la adopción de una decisión vinculante por el Comité de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679.

- (25) Debe darse a los reclamantes la posibilidad de asociarse a los procedimientos incoados por una autoridad de control con vistas a identificar o aclarar cuestiones relacionadas con una posible infracción del Reglamento (UE) 2016/679. El hecho de que una autoridad de control ya haya iniciado una investigación sobre el objeto de la reclamación o vaya a tramitarla en una investigación de oficio posterior a la recepción de la reclamación no impide que un interesado pueda ser considerado reclamante. Sin embargo, una investigación por parte de una autoridad de control de una posible infracción del Reglamento (UE) 2016/679 por parte de un responsable o encargado del tratamiento no constituye un procedimiento contradictorio entre el reclamante y las partes investigadas. Se trata de un procedimiento iniciado por una autoridad de control, por propia iniciativa o sobre la base de una reclamación, en el cumplimiento de sus funciones con arreglo al artículo 57, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. Por lo tanto, las partes investigadas y el reclamante no se encuentran en la misma situación procesal y este último no puede invocar el derecho de defensa cuando la decisión no afecta negativamente a su situación jurídica. La participación del reclamante en el procedimiento contra las partes investigadas no puede comprometer el derecho de estas partes a ser oídas.
- (26) Debe darse a los reclamantes la posibilidad de presentar por escrito sus opiniones sobre las conclusiones preliminares **en la medida en que se considere que se han vulnerado sus derechos individuales como interesados**. Sin embargo, no han de tener acceso a secretos comerciales u otro tipo de información confidencial perteneciente a otras partes involucradas en el procedimiento. Los reclamantes no deben tener derecho a un acceso generalizado al expediente administrativo.
- (27) A la hora de fijar plazos para que las partes investigadas y los reclamantes presenten sus opiniones sobre las conclusiones preliminares, las autoridades de control deben tener en cuenta la complejidad de las cuestiones planteadas en las conclusiones preliminares, a fin de garantizar que las partes investigadas y los reclamantes tengan la oportunidad suficiente de expresar de manera significativa sus opiniones sobre las cuestiones planteadas.

(28) El intercambio de opiniones previo a la adopción de un proyecto de decisión implica un diálogo abierto y un amplio intercambio de puntos de vista en los que las autoridades de control deben hacer todo lo posible por alcanzar un consenso sobre el camino a seguir en una investigación. Por el contrario, el desacuerdo expresado en las objeciones pertinentes y motivadas con arreglo al artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, que aumentan el riesgo de necesitar una resolución de conflictos entre autoridades de control con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 y retrasan la adopción de una decisión final por parte de la autoridad de control competente, deben surgir en el caso [...] de que las autoridades de control no logren un consenso y cuando sean necesarias para garantizar la interpretación coherente del Reglamento (UE) 2016/679. Estas objeciones deben utilizarse [...] cuando estén en juego cuestiones relacionadas con la aplicación coherente del Reglamento (UE) 2016/679, ya que cada uso de objeciones pertinentes y motivadas aplaza la solución para el interesado. Dado que el objeto de la investigación y los hechos pertinentes deben decidirse antes de la comunicación de las conclusiones preliminares, estas cuestiones no deben ser planteadas por las autoridades de control interesadas en las objeciones pertinentes y motivadas. No obstante, las autoridades de control interesadas podrán plantearlas en sus observaciones sobre el resumen de cuestiones clave con arreglo al artículo 9, apartado 3, antes de que se comuniquen las conclusiones preliminares a las partes investigadas.

(29) [...]

- (30) El acceso al expediente administrativo está previsto como parte de los derechos de defensa y del derecho a una buena administración consagrados en la Carta. Debe facilitarse el acceso al expediente administrativo a las partes investigadas cuando se les notifiquen las conclusiones preliminares y debe fijarse el plazo para que presenten su contestación a dichas conclusiones por escrito.
- (31) Al conceder acceso al expediente administrativo **a las partes investigadas y al reclamante**, las autoridades de control deben garantizar la protección de los secretos comerciales y otra información confidencial. La categoría de «otro tipo de información confidencial» abarca la información que no constituye secreto comercial pero que puede considerarse confidencial **de conformidad con el Derecho nacional** debido a que su divulgación dañaría de forma significativa a un responsable o un encargado del tratamiento o una persona física. **La información confidencial comprenderá, en particular, la información que conozca solamente un número reducido de personas y cuya divulgación pueda acarrear un grave perjuicio a la persona que la proporcionó o a terceros, siempre que los intereses que puedan resultar perjudicados por la divulgación de dicha información sean, objetivamente, dignos de protección.** Las autoridades de control deben poder solicitar que las partes investigadas que presenten o hayan presentado documentos o declaraciones identifiquen la información confidencial.
- (32) Cuando sea necesario recurrir a secretos comerciales o a otro tipo de información confidencial para probar una infracción, la autoridad de control deberá determinar para cada uno de los documentos si la necesidad de divulgarlo es superior al daño que pueda derivarse de su divulgación. **Las autoridades de control también deben tener en cuenta el principio de la minimización de datos al divulgar documentos que contengan datos personales.**
- (32 bis) El acceso a los documentos incluidos en el expediente administrativo que se derive del acceso a documentos públicos se proporcionará de conformidad con el Derecho de los Estados miembros. El proceso de toma de decisiones de las autoridades, que comprende la realización de sus tareas sin influencia externa indebida, debe protegerse hasta que la autoridad de control competente adopte la decisión final.**

- (33) Al remitir un asunto a la resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal debe facilitar al Comité toda la información necesaria para que esta pueda evaluar la admisibilidad de las objeciones pertinentes y motivadas y adoptar la decisión con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679. Una vez que el Comité reciba todos los documentos necesarios enumerados en el artículo 23, su presidente debe registrar la remisión del asunto en el sentido del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.
- (34) La decisión vinculante del Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 debe referirse exclusivamente a asuntos que hayan dado lugar a la activación de la resolución de conflictos y estar redactada de manera que permita a la autoridad de control principal adoptar su decisión final sobre la base de la decisión del Comité, manteniendo al mismo tiempo su facultad discrecional.
- (35) Con el fin de racionalizar la resolución de conflictos entre autoridades de control presentados al Comité con arreglo al artículo 65, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario especificar las normas de procedimiento relativas a los documentos que deben presentarse al Comité y en los que este debe basar su decisión. También es necesario especificar cuándo debe registrar el Comité la presentación del asunto para la resolución de conflictos.

(35 bis) Cuando el Comité establezca un plazo para que las partes investigadas o el reclamante den a conocer sus opiniones, también convendría que prorrogara el período para la adopción de su decisión, habida cuenta de que, en tales circunstancias, la necesidad de tener en consideración las opiniones expresadas por las partes o el reclamante siempre aumenta la complejidad del asunto, a los efectos del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.

- (36) Con el fin de racionalizar el procedimiento para la adopción de dictámenes urgentes y decisiones vinculantes urgentes del Comité en virtud del artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario especificar normas de procedimiento relativas al calendario de la solicitud de dictamen urgente o decisión vinculante urgente, los documentos que deben presentarse al Comité y en los que este debe basar su decisión [...].
- (37) Los capítulos III y IV se refieren a la cooperación entre las autoridades de control, los derechos procesales de las partes investigadas y la participación de los reclamantes. Para garantizar la seguridad jurídica, dichas disposiciones no deben aplicarse a las investigaciones ya en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento. Deben aplicarse a las investigaciones iniciadas de oficio después de la entrada en vigor del presente Reglamento y a las investigaciones basadas en reclamaciones cuando la reclamación se haya presentado después de la entrada en vigor del presente Reglamento. El capítulo V establece normas de procedimiento para los asuntos sometidos a resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679. También por razones de seguridad jurídica, el presente capítulo no debe aplicarse a los casos que se hayan sometido a la resolución de conflictos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Debe aplicarse a todos los casos sometidos a la resolución de conflictos después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(37 bis) Para la correcta aplicación del Reglamento son necesarias herramientas digitales adecuadas que permitan el intercambio de información en consonancia con el Reglamento. Se debe proporcionar a todas las autoridades de protección de datos un sistema de comunicaciones electrónicas seguro que tenga en cuenta la experiencia adquirida con la utilización de los sistemas existentes. Se deben proporcionar recursos suficientes para la puesta en funcionamiento de dicho sistema de comunicaciones.

- (38) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos fueron consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725, y emitieron un dictamen conjunto el **[19 de septiembre de 2023]**.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

[...] Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas procedimentales para la tramitación de reclamaciones y la realización de investigaciones en casos basados en reclamaciones o iniciados de oficio por parte de las autoridades de control en la garantía del cumplimiento [...] del Reglamento (UE) 2016/679 **en materia de tratamiento transfronterizo.**

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679.

Asimismo, se entenderá por:

- 1) «partes investigadas»: los responsables o los encargados del tratamiento investigados por presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con el tratamiento transfronterizo;
- 2) «resumen de las cuestiones clave»: el resumen que debe facilitar la autoridad de control principal a las autoridades de control interesadas en el que se especifiquen los principales hechos pertinentes y la opinión de la autoridad de control principal sobre el caso;

- 3) «conclusiones preliminares»: el documento facilitado por la autoridad de control principal a las partes investigadas en el que se expongan las alegaciones, los hechos pertinentes, las pruebas, el análisis jurídico **preliminar** y, en su caso, las medidas correctoras propuestas;
- 4) «objeciones pertinentes y motivadas admitidas»: las objeciones que el Comité haya determinado que son pertinentes y están motivadas en el sentido del artículo 4, punto 24, del Reglamento (UE) 2016/679.

Capítulo II

Presentación y tramitación de las reclamaciones

Artículo 3

[...] **R**[...]eclamaciones **relativas al tratamiento transfronterizo**

1. Para que sea admisible una [...] reclamación basada en el Reglamento (UE) 2016/679 que se refiera al tratamiento transfronterizo, **se** proporcionará la **siguiente** información [...]: [...]

a) el nombre de la persona o entidad que presenta la reclamación;

b) cuando la reclamación la presente una entidad, organización o asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento (UE) 2016/679, una prueba acreditativa de que dicha entidad, organización o asociación ha sido correctamente constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro;

- c) cuando la reclamación se presente en virtud del artículo 80, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, el nombre de la entidad, organización o asociación, la información de contacto y una prueba acreditativa de que la entidad, organización o asociación que presenta la reclamación actúa por mandato de un interesado;
- d) los datos de contacto de la persona o entidad que presenta la reclamación;
- e) los elementos que permitan la identificación del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento objeto de la reclamación;
- f) una explicación de la presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679.

1 bis. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación decidirá sobre su admisibilidad en un plazo de cuatro semanas tras la recepción de toda la información necesaria según el apartado 1, con arreglo a lo siguiente:

- a) [...] para que la reclamación relativa al tratamiento transfronterizo sea admisible se exigirá solo la información a que se refiere el apartado 1;
- b) seguirán siendo de aplicación las modalidades y requisitos administrativos que establezca el Derecho procesal nacional de la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación.

La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación puede prorrogar en dos semanas el período para decidir sobre la admisibilidad de una reclamación en razón de la complejidad del caso.

1 ter. Sin perjuicio de la admisibilidad de la reclamación, las autoridades de control pueden solicitar al reclamante que presente información adicional para facilitar la tramitación de la reclamación y permitir la investigación completa del caso.

2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación determinará, **a modo de conclusión preliminar**, si la reclamación se refiere a un supuesto de tratamiento transfronterizo y **qué autoridad de control se considera que debe actuar como autoridad de control principal de conformidad con el artículo 56, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, así como, si procede, si el caso se puede tratar de conformidad con el artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.**

3. [...]

4. [...] **En aquellos casos en que se admita a trámite una reclamación relativa a un tratamiento transfronterizo, si no se produce una resolución temprana en virtud del artículo 5,** la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación la transmitirá a la autoridad de control principal **que se considere competente.**

4 bis. En un plazo de ocho semanas tras la recepción de la reclamación, la autoridad de control principal que se considere competente confirmará su competencia o, cuando haya puntos de vista enfrentados sobre cuál de las autoridades de control interesadas es competente para el establecimiento principal, referirá el asunto al Comité para la resolución del conflicto con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679. Lo anterior no obstará para que las autoridades de control puedan referir el asunto al Comité para la resolución del conflicto con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679 tras el vencimiento de dicho plazo.

5. [...]

6. [...]

Artículo 4

Investigación de las reclamaciones

Al evaluar en qué medida debe investigarse cada reclamación, la autoridad de control **principal o, en su caso, las autoridades de control interesadas**, tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidas todas las siguientes:

- a) la conveniencia de [...] **tratar la reclamación de manera eficaz y oportuna**;
- b) [...] **la naturaleza** de la presunta infracción;
- c) el carácter sistémico o repetitivo de la presunta infracción.

Artículo 5

*[...] **Procedimiento de resolución temprana de reclamaciones relativas al tratamiento transfronterizo***

1. Las reclamaciones **relativas al tratamiento transfronterizo que se refieran al ejercicio de los derechos de los interesados con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679** pueden resolverse **mediante un procedimiento que permita su resolución temprana cuando:**

- a) la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación considere, antes de la posible transmisión de la reclamación a la autoridad de control principal, que el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento han respondido a la presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 y la solicitud del reclamante se ha tratado de manera satisfactoria;**

o

b) la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación, antes de la posible transmisión de la reclamación a la autoridad de control principal, o, en su caso, la autoridad de control principal a la que se haya transmitido la reclamación determinen que se ha alcanzado un acuerdo amistoso sobre la reclamación y que las cuestiones planteadas por el reclamante se han resuelto de manera satisfactoria, siempre que dicho acuerdo amistoso esté contemplado en el Derecho nacional de la autoridad de control y ponga fin a la presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La resolución temprana de una reclamación en virtud del apartado 1, letra a), solo se podrá aplicar cuando:

a) la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación haya obtenido pruebas justificativas de que el responsable o el encargado del tratamiento va ha atendido la solicitud del reclamante y de que se ha puesto fin a las infracciones del Reglamento (UE) 2016/679 y la autoridad de control haya documentado y transmitido esta información al reclamante en un lenguaje claro y sencillo,

y

b) habida cuenta de que la solicitud del reclamante se ha resuelto de manera satisfactoria para este, la autoridad de control pueda considerar que la reclamación ha quedado sin objeto.

3. La resolución temprana de una reclamación en virtud del apartado 1, letra b), solo se podrá aplicar cuando:

a) la autoridad de control haya documentado y comunicado el acuerdo propuesto al reclamante, en un lenguaje claro y sencillo, para informarle acerca del carácter y las consecuencias del acuerdo propuesto,

Y

b) el reclamante no se oponga al acuerdo amistoso propuesto en un plazo de cuatro semanas a partir de la recepción del acuerdo propuesto. El reclamante puede solicitar una prórroga de dos semanas para oponerse al acuerdo propuesto. Si el reclamante no formula objeciones en un plazo de cuatro o seis semanas, según proceda, el acuerdo propuesto se considerará aceptado y, por lo tanto, la reclamación quedará sin objeto.

[...]

4. Cuando la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación estime que una reclamación se puede resolver mediante un procedimiento que permita su resolución temprana de conformidad con el apartado 1, informará de ello a la autoridad de control principal que se considere competente y tendrá en cuenta cualquier opinión que se presente.

5. Cuando la autoridad de control principal estime que una reclamación se puede resolver mediante un procedimiento que permita su resolución temprana, de conformidad con el apartado 1, letra b), presentará un proyecto de decisión con arreglo al artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 a las demás autoridades de control interesadas, con objeto de adoptar una decisión final de conformidad con el artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 en la que se resuelva que la reclamación ha sido resuelta, en su totalidad o en parte, por la autoridad de control principal y que se pondrá fin a la tramitación de dicha reclamación.

Artículo 6

[...]



Capítulo III

Cooperación con arreglo al artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679

SECCIÓN 1

Principios generales de cooperación

Artículo 6 bis

Aplicación de procedimientos de cooperación reforzada

1. Las autoridades de control cooperarán de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo con objeto de reforzar los procedimientos de cooperación con arreglo al artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.
2. Cuando la autoridad de control principal considere, a partir de las características de un caso y de las decisiones adoptadas anteriormente en casos similares, que no existe la necesidad de activar los procedimientos de cooperación reforzada entre las autoridades de control a que se refiere el capítulo III del presente Reglamento, la autoridad de control principal podrá no aplicar los procedimientos previstos en el capítulo III del presente Reglamento y seguir cooperando con las autoridades de control interesadas con arreglo al artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679. La autoridad de control principal informará de ello a las autoridades de control interesadas a más tardar en un plazo de seis semanas a partir de la transmisión de una reclamación de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Reglamento, proporcionando información pertinente sobre las características del caso y las decisiones anteriores pertinentes que se hayan tenido en cuenta en esta evaluación. En tal caso el derecho a ser oído de las partes investigadas o del reclamante se garantizará, *mutatis mutandis*, con arreglo a lo dispuesto en la sección II y en los artículos 14 y 17 del presente Reglamento.

- 3. Cuando alguna de las autoridades de control interesadas se oponga a la evaluación realizada por la autoridad de control principal en virtud del apartado 2 en un plazo de dos semanas desde su notificación, se aplicarán las disposiciones que figuran en el capítulo III del presente Reglamento.**
- 4. El capítulo III no se aplica a los casos de tratamiento transfronterizo tratados en virtud del artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.**
- 5. Los artículos 9 y 15 del presente Reglamento no se aplican a los casos basados en reclamaciones resueltos con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento.**

SECCIÓN 1 BIS

LOGRO DEL CONSENSO EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 60, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679

Artículo 7

Cooperación entre las autoridades de control

[...]

Las disposiciones de la presente sección se refieren a la [...] **cooperación** entre autoridades de control y no tienen por objeto conferir derechos a los particulares o a las partes investigadas.

Artículo 8

*Información pertinente **que debe intercambiarse entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas** en el sentido del artículo 60, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679*

1. La autoridad de control principal informará periódicamente a las demás autoridades de control interesadas respecto a la investigación y les facilitará [...] toda la información pertinente [...] **tan pronto como** esté disponible.

2. **Durante la investigación, la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas intercambiarán la información pertinente en el sentido del artículo 60, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679, que incluirá, cuando proceda y tan pronto como esté disponible:**
- a) la información relativa a la iniciación de la investigación sobre una presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679;
 - b) las solicitudes de información a que se refiere el artículo 58, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 **y los documentos relacionados que se deriven de dichas solicitudes**;
 - c) la información sobre el uso de los otros poderes de investigación a que se refiere el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 **y los documentos relacionados que se deriven del ejercicio de dichos poderes**;
 - d) en caso de rechazo previsto de la reclamación, los motivos del rechazo de la reclamación por parte de la autoridad de control principal;
- dd) la posible resolución temprana de la reclamación con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento**;
- e) el resumen de las cuestiones clave de la investigación **y las observaciones relacionadas** de conformidad con el artículo 9;
- ee) información sobre el objeto de la investigación, incluidos los hechos o conclusiones que puedan dar lugar a la modificación del objeto de la investigación o al inicio de una nueva investigación**;
- f) la información sobre las medidas **y el análisis jurídico** destinados a probar la existencia de la infracción del Reglamento (UE) 2016/679 antes de la elaboración de las conclusiones preliminares;
 - g) las conclusiones preliminares;
 - h) la contestación de las partes investigadas a las conclusiones preliminares;

- i) la opinión del reclamante sobre **la versión no confidencial de** las conclusiones preliminares;
 - j) en caso de rechazo de la reclamación, las observaciones formuladas por escrito por el reclamante;
 - k) cualquier medida pertinente adoptada por la autoridad de control principal tras recibir la contestación de las partes investigadas a las conclusiones preliminares y antes de la presentación del proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679; [...]
- l) cualquier otra información que se considere útil y pertinente a efectos de la investigación.**

3. El Comité podrá especificar las modalidades y requisitos para el intercambio de información pertinente entre las autoridades de control a que se refiere el presente artículo [...] y para la formulación de observaciones por parte de las autoridades de control interesadas sobre el resumen de las cuestiones clave a que se refiere el artículo 9.

Artículo 9

Resumen de las cuestiones clave

1. Una vez que la autoridad de control principal **disponga de elementos suficientes para** llegar [...] a una conclusión preliminar sobre las principales cuestiones de una investigación, elaborará un resumen de las cuestiones clave a efectos de la cooperación contemplada en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, **que recogerá los elementos siguientes:**
2. [...]
 - a) los principales hechos pertinentes;
 - b) una delimitación preliminar del objeto de la investigación, en particular de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 a las que afecta la presunta infracción y que [...] **se deben** investigar;

- c) **cuando proceda**, la determinación de las [...] **cuestiones** jurídicas, tecnológicas o **fácticas** [...] que sean pertinentes para la orientación preliminar de su evaluación;
- d) **cuando proceda**, la determinación preliminar de las posibles medidas correctoras.

El resumen de las cuestiones clave se comunicará a las autoridades de control interesadas sin demora y, a más tardar, tres meses después de que la autoridad de supervisión principal haya confirmado su competencia de conformidad con el artículo 3, apartado 4 bis, del presente Reglamento. La autoridad de control principal podrá prorrogar ese plazo por otros tres meses en razón de la complejidad del caso.

3. Las autoridades de control interesadas podrán formular observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave. Dichas observaciones deberán formularse en un plazo de cuatro semanas a partir de la recepción del resumen de las cuestiones clave. **El plazo podrá prorrogarse dos semanas más, en razón de la complejidad del caso, a petición de las autoridades de control interesadas o de la autoridad de control principal.**

4. En los casos en que las autoridades de control interesadas hayan formulado observaciones con arreglo al apartado 3, estas se pondrán en conocimiento de todas las demás autoridades de control interesadas. La autoridad de control principal responderá a estas observaciones en un plazo de cuatro semanas, indicando si tiene intención de tenerlas en cuenta y de qué manera. El plazo podrá prorrogarse cuatro semanas más, en razón de la complejidad del caso.

5. Cuando el Derecho nacional obligue a la autoridad de control principal a emprender un procedimiento nacional posterior relativo al mismo caso, se volverá a elaborar un resumen de las cuestiones clave si la autoridad de supervisión principal pretende desviarse del anterior consenso sobre el caso.

[...]

[...]

Artículo 10

Utilización de medios para lograr un consenso en el sentido del artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679

- 1. De conformidad con el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas procurarán lograr un consenso sobre los casos de tratamiento transfronterizo, de conformidad con el presente artículo, y podrán utilizar todos los medios previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluida la asistencia mutua con arreglo a su artículo 61 y las operaciones conjuntas con arreglo a su artículo 62.**

1 bis. En los casos en que ninguna de las autoridades de control interesadas haya formulado observaciones con arreglo al artículo 9, apartado 3, del presente Reglamento, o en los casos en que se haya logrado un consenso después de la formulación de observaciones, las conclusiones preliminares a que se refiere el artículo 14 se comunicarán a las partes investigadas en un plazo de seis meses a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 9, apartado 3, del presente Reglamento. En casos excepcionales, este plazo podrá prorrogarse una vez, en razón de la complejidad del caso. En tal caso, la autoridad de control principal lo notificará a las autoridades de control interesadas y expondrá la duración y los motivos de la prórroga.

1 ter. En los casos en los que una autoridad de control interesada no esté de acuerdo con la autoridad de control principal y a falta de consenso, dicha autoridad de control [...] podrá presentar una solicitud a la autoridad de control principal con arreglo al artículo 61 o activar el artículo 62 del Reglamento (UE) 2016/679, o ambas cosas, [...] con el objetivo de lograr un consenso sobre:

- a) el objeto de la investigación en los casos basados en reclamaciones, en particular las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 a las que afecta la presunta infracción y que serán objeto de investigación;
- b) [...] **las cuestiones** jurídicas [...] que determine la autoridad de control principal con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra c), **cuando proceda**;
- c) [...] **las cuestiones** tecnológicas [...] que determine la autoridad de control principal con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra c), **cuando proceda**.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se presentará en un plazo de [...] **un** mes [...] a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 9, apartado [...] **4**.

2 bis. Cuando una autoridad de control interesada presente una solicitud para realizar operaciones conjuntas con arreglo al artículo 62 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal debe responder a dicha solicitud en el plazo de un mes.

3. La autoridad de control principal colaborará con las autoridades de control interesadas, sobre la base de sus observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave y, en su caso, en respuesta a las solicitudes previstas en los artículos 61 y 62 del Reglamento (UE) 2016/679, en un esfuerzo por lograr un consenso. El consenso se utilizará como base para que la autoridad de control principal prosiga la investigación y elabore las conclusiones preliminares o, en su caso, facilite a la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación su motivación a efectos del artículo 11, apartado 2.
4. Cuando, en una investigación basada en una reclamación, no haya consenso entre la autoridad de control principal y una o varias autoridades de control interesadas sobre el asunto a que se refiere el artículo 9, apartado **1**, letra b), del presente Reglamento, [...] **cualquiera de las autoridades de control interesadas o la autoridad de control principal** solicitarán una decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679. En **tales casos**, se presumirá que se cumplen las condiciones para solicitar una decisión vinculante urgente con arreglo al artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.
5. Al solicitar una decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, la autoridad de control [...] **requiriente** facilitará todo lo siguiente:
 - a) los documentos a que se refiere el artículo 9, apartado [...] **1**; [...]
 - b) las observaciones de la autoridad de control interesada que no esté de acuerdo con la delimitación preliminar del objeto de la investigación por parte de la autoridad de control principal [...];
 - c) la información adicional intercambiada entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas con arreglo al artículo 9, apartados 4 y 5, y el artículo 10, apartado 3;**
 - d) cualquier otro documento o información pertinente que solicite el Comité.**

6. El Comité adoptará una decisión vinculante urgente respecto al objeto de la investigación a partir **de todos los documentos recibidos**. [...].

6 bis. Tras la aplicación de la decisión vinculante urgente del Comité a que se refiere el apartado 6, la autoridad de control principal seguirá cooperando con las autoridades de control interesadas de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 y seguirá tratando el caso. Las conclusiones preliminares a que se refiere el artículo 14 se comunicarán a las partes investigadas en un plazo de seis meses. En casos excepcionales, este plazo podrá prorrogarse una vez en razón de la complejidad del caso. En tal caso, la autoridad de control principal lo notificará a la autoridad de control interesada y expondrá la duración y los motivos de la prórroga.

SECCIÓN 2

RECHAZO TOTAL O PARCIAL DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 11

[...] **Procedimiento para la desestimación o el rechazo total o parcial de una reclamación en el sentido del artículo 60, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/679**

1. **Antes de presentar un proyecto de decisión de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679,** [...] la autoridad de control principal comunicará a la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación los motivos por los que considera, con carácter preliminar, que la reclamación **debe ser desestimada o** rechazada total o parcialmente.
2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante de los motivos de **la desestimación o el rechazo total o parcial** previstos de la reclamación. [...] La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación **ofrecerá al reclamante la posibilidad de dar a conocer su opinión y** le informará de las consecuencias de no hacerlo. **El reclamante dará a conocer su opinión por escrito y en un plazo de cuatro semanas a partir de la recepción de los motivos de la desestimación o el rechazo total o parcial de la reclamación previstos. A petición del denunciante, el plazo se prorrogará dos semanas en razón de la complejidad del caso.**

3. **La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación transmitirá sin demora a la autoridad de control principal toda opinión expresada por el reclamante en un plazo de cuatro o seis semanas, según el caso. [...]**
4. [...]
5. Si el reclamante da a conocer su opinión en el plazo fijado por la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación y dicha opinión no da lugar a un cambio en la conclusión preliminar de que la reclamación debe **desestimarse o** rechazarse total o parcialmente, la **autoridad de control principal, en colaboración con la** autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación, elaborará el proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, que será presentado a las [...] autoridades de control interesadas [...] de conformidad con dicha disposición.
6. **Si el proyecto de decisión presentado con arreglo al apartado 5 concluye que la reclamación debe rechazarse parcialmente, la autoridad de control principal continuará su investigación, en cooperación con las autoridades de control interesadas, sobre la parte de la reclamación que quede por investigar.**

Artículo 12

*Proyecto de decisión revisado por la que se **desestima o** rechaza total o parcialmente una reclamación*

1. Cuando la autoridad de control principal considere que el proyecto de decisión revisado en el sentido del artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 plantea **nuevos** aspectos sobre los que el reclamante debe tener la oportunidad de dar a conocer su opinión, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación ofrecerá al reclamante, antes de la presentación del proyecto de decisión revisado con arreglo a dicho artículo, la posibilidad de dar a conocer su opinión sobre esos nuevos aspectos, **con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.**
2. [...]

Artículo 13

*Decisión por la que se **desestima o** rechaza total o parcialmente una reclamación*

- 1.** Al adoptar una decisión de **desestimación o** rechazo total o parcial de una reclamación de conformidad con el artículo 60, apartados **8 y 9**, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante de las acciones judiciales de que dispone de conformidad con el artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2.** **La autoridad de control principal informará al responsable del tratamiento de la decisión adoptada de conformidad con el artículo 60, apartado 9, del Reglamento (UE) 2016/679.**

SECCIÓN 3

DECISIONES DIRIGIDAS A LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

Artículo 14

Conclusiones preliminares y contestación

1. Cuando la autoridad de control principal tenga la intención de presentar un proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 a las demás autoridades de control interesadas por la constatación de una infracción del Reglamento (UE) 2016/679, elaborará un proyecto de conclusiones preliminares.
2. En las conclusiones preliminares **se recogerán las principales conclusiones de la investigación y** se expondrán las alegaciones formuladas de manera exhaustiva y suficientemente clara para que las partes investigadas puedan tener conocimiento de la conducta investigada por la autoridad de control principal. En particular, se deben exponer claramente todos los hechos alegados contra las partes investigadas y la evaluación jurídica completa, de modo que puedan expresar su opinión sobre los hechos y las conclusiones jurídicas que la autoridad de control principal pretenda reflejar en el proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, y enumerar todas las pruebas en las que se base.

En las conclusiones preliminares se indicarán, **a partir de la información disponible en ese momento y sin perjuicio de la opinión de las partes,** las medidas correctoras que la autoridad de control principal [...] **se plantee** aplicar.

Cuando la autoridad de control principal, **a partir de la información disponible en ese momento y sin perjuicio de la opinión de las partes, [...] se plantee imponer una multa administrativa de conformidad con el artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal enumerará en las conclusiones preliminares los principales elementos de hecho y de Derecho de los que tenga conocimiento y en los que pretenda basarse para decidir si imponer una multa administrativa y para determinar su cuantía, habida cuenta de los** [...] elementos enumerados en el artículo 83, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, especialmente los factores agravantes o atenuantes que vaya a tener en cuenta.

2 bis. Las conclusiones preliminares se transmitirán a las autoridades de control interesadas, que podrán formular observaciones a la autoridad de control principal en un plazo de cuatro semanas. A petición de una de las autoridades de control interesadas, el plazo se prorrogará otras dos semanas en razón de la complejidad del caso.

3. **La** autoridad de control principal notificará las conclusiones preliminares, **modificadas, cuando proceda, para tener en cuenta las observaciones recibidas de las autoridades de control interesadas,** a cada una de las partes investigadas.
4. Al notificar las conclusiones preliminares a las partes investigadas, la autoridad de control principal fijará un plazo **de cuatro semanas** para que estas puedan presentar sus opiniones por escrito, **o celebrará una audiencia en el mismo plazo con el fin de que las partes expongan su opinión oralmente. A petición de las partes investigadas, el plazo se prorrogará otras dos semanas en razón de la complejidad del caso.** La autoridad de control principal [...] **podrá** tener en cuenta las opiniones escritas recibidas después del vencimiento de dicho plazo, **de conformidad con el Derecho nacional.**

5. Al notificar las conclusiones preliminares a las partes investigadas, la autoridad de control principal facilitará a dichas partes acceso al expediente administrativo de conformidad con el artículo 20.
6. Las partes investigadas podrán, en su contestación escrita u oral a las conclusiones preliminares, exponer todos los hechos y argumentos jurídicos de que tengan conocimiento que sean pertinentes para su defensa contra las alegaciones de la autoridad de control principal. Adjuntarán los documentos pertinentes para demostrar los hechos alegados. En su proyecto de decisión, la autoridad de control principal se pronunciará únicamente sobre las alegaciones, incluidos los hechos y la evaluación jurídica basada en dichos hechos, respecto de las cuales se haya dado a las partes investigadas la oportunidad de formular sus observaciones.
- 7. La autoridad de control principal presentará un proyecto de decisión de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del RGPD a las demás autoridades de control interesadas en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la opinión de las partes investigadas o del reclamante. En casos excepcionales, este plazo podrá prorrogarse una vez en razón de la complejidad del caso. En tal caso, la autoridad de control principal lo notificará a la autoridad de control interesada y expondrá la duración y los motivos de la prórroga.**
- 8. Cuando el Derecho nacional obligue a la autoridad de control principal a emprender un procedimiento nacional posterior relativo al mismo caso, se volverán a elaborar las conclusiones preliminares si la autoridad de supervisión principal pretende desviarse del anterior consenso sobre el caso.**

Artículo 15

Transmisión de las conclusiones preliminares a los reclamantes

1. Cuando la autoridad de control principal formule conclusiones preliminares en relación con un asunto respecto del cual haya recibido una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación facilitará al reclamante [...] las conclusiones preliminares, **de conformidad con los artículos 20 y 21**, y fijará un plazo **de cuatro semanas** dentro del cual el reclamante podrá dar a conocer su opinión por escrito. **A petición del denunciante, el plazo se prorrogará otras dos semanas en razón de la complejidad del caso.**

1 bis. A efectos del apartado 1, seguirán siendo de aplicación las modalidades y requisitos administrativos que establezca el Derecho procesal nacional de la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación.

[...]

[...]

Artículo 16

Adopción de la decisión definitiva

- 1.** Tras presentar el proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, y cuando ninguna de las autoridades de control interesadas haya formulado objeciones al proyecto de decisión en los plazos a que se refiere el artículo 60, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal adoptará y notificará su decisión, **en el plazo de un mes**, con arreglo al artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 al establecimiento principal o al establecimiento único del responsable o del encargado del tratamiento, según proceda, e informará a las autoridades de control interesadas y al Comité de la decisión en cuestión, incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y la motivación. **La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará de la decisión al reclamante.**

- 2.** **En caso de que la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas acuerden desestimar o rechazar determinadas partes de una reclamación y atender otras partes de ella, se adoptará una decisión separada y se notificará al establecimiento principal o al establecimiento único del responsable o del encargado del tratamiento y al reclamante, de conformidad con el artículo 60, apartado 9, del Reglamento (UE) 2016/679.**

Artículo 17

Derecho a ser oído en relación con el proyecto de decisión revisado

1. Cuando la autoridad de control principal considere que el proyecto de decisión revisado en el sentido del artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 plantea **nuevos** aspectos sobre los que las partes investigadas deben tener la oportunidad de dar a conocer sus opiniones, la autoridad de control principal ofrecerá a las partes investigadas, antes de la presentación del proyecto de decisión revisado con arreglo a dicho artículo, la posibilidad de dar a conocer sus opiniones sobre esos nuevos aspectos.
 2. La autoridad de control principal fijará un plazo **de cuatro semanas** para que las partes investigadas puedan dar a conocer sus opiniones. **A petición de las partes investigadas, el plazo se prorrogará dos semanas en razón de la complejidad del caso.**
- 2 bis. La autoridad de control principal informará a las autoridades de control interesadas de las opiniones expresadas por las partes investigadas.**

SECCIÓN 4

OBJECIONES PERTINENTES Y MOTIVADAS

Artículo 18

Objeciones pertinentes y motivadas

1. Las objeciones pertinentes y motivadas en el sentido del artículo 4, punto 24, del Reglamento (UE) 2016/679 deberán:
 - a) basarse [...] en elementos de hecho **y de Derecho** incluidos en el proyecto de decisión, **teniendo en cuenta las observaciones relativas al resumen de las cuestiones clave y las conclusiones preliminares;**
 - b) no [...] **referirse [...] al objeto de una investigación sobre la que se haya logrado un consenso de conformidad con el artículo 10, apartados 1 bis o 3, o tal como se define en la decisión vinculante del Comité adoptada en virtud del artículo 10, apartado 6, cuando proceda;** [...]
 - c) **no referirse a un proyecto de decisión adoptado de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.**
2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la autoridad de control interesada podrá formular objeciones pertinentes y motivadas que se refieran al objeto de una investigación conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), siempre que, en casos debidamente justificados:**
 - **la autoridad de control principal no haya investigado todos los elementos del resumen de las cuestiones clave acordado de conformidad con el artículo 10, apartados 1 bis o 3, o no haya respetado la decisión vinculante del Comité adoptada en virtud del artículo 10, apartado 6,**

o

- se demuestre, a partir de nuevos elementos adicionales no disponibles en el momento en que se acordó el resumen de cuestiones clave de conformidad con el artículo 10, apartados 1 bis o 3, o en el momento de la decisión vinculante del Comité en virtud del artículo 10, apartado 6, que el proyecto de decisión entraña un riesgo importante para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión,

o ambos.

[...]

Capítulo IV

Acceso al expediente administrativo y tratamiento de la información confidencial

Artículo 19

Contenido del expediente administrativo

1. El expediente administrativo de una investigación relativa a una presunta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 estará compuesto por [...] **los documentos que las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal hayan obtenido** [...] **o** aportado y [...] que la autoridad de control principal haya reunido durante [...] **el procedimiento, incluidos los documentos inculpatorios y exculpatorios. El expediente administrativo no recogerá las comunicaciones internas de una autoridad de control ni los proyectos internos.**

[...]

[...]

Artículo 20

*Acceso **de las partes investigadas y del reclamante** al expediente administrativo [...]*

1. **A [...]** **petición de las partes investigadas, o del reclamante cuando la decisión pueda afectar negativamente a sus intereses,** la autoridad de control principal dará acceso al expediente administrativo a las partes investigadas, **o al reclamante,** permitiéndoles ejercer su derecho a ser oídas. [...]
2. [...]
3. Las conclusiones de la autoridad de control principal en el proyecto de decisión indicado en el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y en la decisión definitiva indicada en el artículo 60, apartado 7, de dicho Reglamento solo [...] **se basarán** en documentos citados en las conclusiones preliminares o en los **elementos con respecto a los cuales** las partes investigadas hayan tenido la oportunidad de dar a conocer su opinión.

3 bis. Las partes investigadas, el reclamante o terceros no podrán acceder a la correspondencia, los intercambios de opiniones ni otra información intercambiada entre las autoridades de control a efectos de la investigación.

3 ter. La autoridad de control principal solo facilitará el acceso a las objeciones pertinentes y motivadas con arreglo al artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679 sobre la base de las cuales tenga la intención de adoptar un proyecto de decisión revisado cuando sea necesario para que las partes investigadas o el reclamante puedan expresar su opinión y defender sus derechos.

[...]

Artículo 21

Indicación y protección de la información confidencial

1. Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, no será comunicada por la autoridad de control ni será accesible **a las partes investigadas ni al reclamante** ninguna información recogida, **aportada** u obtenida por dicha autoridad en casos transfronterizos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, incluido cualquier documento que contenga dicha información, en la medida en que contenga secretos [...] **comerciales, tal como se definen en la Directiva (UE) 2016/943**, u otra información confidencial, **de conformidad con el Derecho de la Unión y de los Estados miembros** [...].
2. **No se divulgará** ninguna información recogida, **aportada** u obtenida por una autoridad de control en casos transfronterizos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 **según lo dispuesto en el apartado 1**, incluido cualquier documento que contenga dicha información, mientras el procedimiento esté en curso [...], **salvo que así lo exija el Derecho de la Unión o de los Estados miembros**.

3. [...]
4. La [...] **parte investigada, el reclamante o el tercero** que presente información que considere confidencial indicará claramente la información que considere como tal, exponiendo los motivos de la confidencialidad solicitada. La [...] **parte investigada, el reclamante o el tercero** proporcionará una versión no confidencial de la comunicación separadamente.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la autoridad de control [...] **a la que se presente la información** podrá exigir a las partes investigadas, o a cualquier otra parte que presente documentos con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, que indiquen los documentos o partes de documentos que consideren que contienen secretos [...] **comerciales** u otra información confidencial que les pertenezca y que especifiquen a las partes respecto de las cuales dichos documentos se consideran confidenciales.
6. La autoridad de control [...] **a la que se presente la información** [...] **fijará** un plazo para que las partes investigadas y cualquier otra parte que formule una solicitud de confidencialidad:
- a) justifique sus alegaciones sobre los secretos [...] **comerciales** y otra información confidencial en relación con cada documento, parte de un documento, declaración o parte de una declaración;
 - b) facilite una versión no confidencial de los documentos y declaraciones en la que se expurguen los secretos [...] **comerciales** y otra información confidencial;

- c) facilite una descripción concisa y no confidencial de cada fragmento o elemento expurgado.
7. Si las partes investigadas o cualquier otra parte no cumplen lo dispuesto en los apartados 4 y 5, la autoridad de control [...] **a la que se presente la información** podrá presumir que los documentos o declaraciones en cuestión no contienen secretos [...] **comerciales** u otra información confidencial.

7 bis. La autoridad a la que se presente la información determinará si la información o determinadas partes pertinentes de los documentos son confidenciales, de conformidad con el apartado 1, e informará a las demás autoridades de control del carácter confidencial de la información al trasmitirla.

8. Cuando la información intercambiada entre las autoridades de control en aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 se considere información confidencial con arreglo al Derecho nacional de la autoridad de control a la que se presente la información, la autoridad de control que la reciba seguirá tratándola con carácter confidencial.

Capítulo V

Resolución de conflictos

Artículo 22

Remisión a la resolución de conflictos conforme al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679

1. [...]

1 bis. En el plazo de tres meses a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal presentará un proyecto revisado de conformidad con el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 a las demás autoridades de control interesadas o remitirá el asunto al Comité para la resolución del conflicto con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679.

1 ter. En el plazo de tres meses a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento 2016/679, la autoridad de control principal presentará otro proyecto de decisión revisado de conformidad con el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 o remitirá el asunto al Comité para la resolución del conflicto con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Al remitir el asunto para la resolución del conflicto **con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679**, la autoridad de control principal facilitará al Comité todos los documentos siguientes:

- a) el proyecto de decisión o el proyecto de decisión revisado con las objeciones pertinentes y motivadas;

- b) un resumen de los hechos pertinentes;
- c) [...]
- d) las opiniones expresadas por escrito por las partes investigadas, en su caso, de conformidad con los artículos 14 y 17, **al menos en la medida en que estén relacionadas con el asunto sometido al mecanismo de resolución de conflictos;**
- e) las opiniones expresadas por escrito por los reclamantes, en su caso, de conformidad con los artículos 11, 12 y 15, **al menos en la medida en que estén relacionadas con el asunto sometido al mecanismo de resolución de litigios;**
- f) las objeciones pertinentes y motivadas que la autoridad de control principal no haya seguido **o haya rechazado y las objeciones que la autoridad de control principal haya rechazado por no ser ni pertinentes ni motivadas;**
- g) los motivos por los que la autoridad de control principal no haya seguido las objeciones pertinentes y motivadas o haya considerado que las objeciones no eran pertinentes ni motivadas.

2 bis. Cuando proceda, el Comité podrá solicitar documentos adicionales a la autoridad de control principal, al menos en la medida en que estén relacionados con el asunto sometido al mecanismo de resolución de litigios.

3. En el plazo de cuatro semanas a partir de la recepción de los documentos enumerados en el apartado 2, el Comité determinará las objeciones pertinentes y motivadas que se consideran admitidas.

Artículo 23

Registro en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679

- 1.** El presidente del Comité registrará la remisión de un asunto a la resolución de conflictos con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 a más tardar una semana después de haber recibido todos los documentos [...] **a que se refiere el artículo 22, apartados 2 y 2 bis, y las objeciones pertinentes y motivadas admitidas.** [...]

[...]

- 2.** **Tan pronto como el presidente del Comité registre el expediente, este se facilitará a sus miembros.**

Artículo 24

Escrito de motivación antes de la adopción de la decisión con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679

1. Antes de adoptar la decisión vinculante a que se refiere el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679, **si el Comité tiene intención de adoptar una decisión que obligue a la autoridad de control principal a modificar su proyecto de decisión o su proyecto de decisión revisado, [...] deberá evaluar si la adopción de dicha decisión se basa en elementos con respecto a los cuales las partes investigadas o, en caso de rechazo total o parcial de la reclamación, el reclamante hayan tenido la oportunidad de expresar su opinión.**

1 bis. En caso de que el Comité considere que las partes investigadas o, en caso de rechazo total o parcial de la reclamación, el reclamante no han tenido la oportunidad de expresar su opinión con respecto a los elementos a que se refiere el apartado 1, el Comité [...] les facilitará un escrito de motivación en que se expliquen los fundamentos que el Comité prevé utilizar en su decisión.

1 ter. [...] **El Comité evaluará y** decidirá si dicho escrito de motivación debe ir acompañado de las objeciones pertinentes y motivadas admitidas sobre cuya base el Comité tenga la intención de adoptar su decisión.

2. **El Comité fijará un plazo para que** las partes investigadas o, en caso de rechazo total o parcial de una reclamación, el reclamante [...] den a conocer su opinión.

[...]

Artículo 25

Procedimiento en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679

1. Al remitir un asunto al Comité de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control que remita el asunto relativo a la competencia respecto del establecimiento principal facilitará al Comité todos los documentos siguientes:
 - a) el resumen de los hechos pertinentes, **en particular en relación con el tratamiento en cuestión;**
 - b) la evaluación de estos hechos en lo que respecta a las condiciones del artículo 56, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, **en particular la evaluación de si debe considerarse que el tratamiento es transfronterizo y de dónde se encuentra el establecimiento principal del responsable o del encargado del tratamiento;**
 - c) las opiniones expresadas por el responsable o encargado del tratamiento cuyo establecimiento principal sea objeto de la remisión;
 - d) las opiniones de otras autoridades de control interesadas en la remisión;
 - e) cualquier otro documento o información que la autoridad de control remitente considere pertinente y necesario para encontrar una solución al asunto.

1 bis. Cuando proceda, el Comité podrá solicitar documentos adicionales a la autoridad de control principal.

2. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refieren los apartados 1 y 1 bis.
3. **Tan pronto como el presidente del Comité registre el expediente, este se facilitará a sus miembros.**
4. **Cuando el Comité adopte una decisión en virtud del artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento 2016/679, de conformidad con el artículo 65, apartado 6, del Reglamento 2016/679, la autoridad de control competente designada por el Comité acusará recibo de la decisión vinculante y confirmará su competencia en el plazo de un mes, tal como se prevé en el artículo 65, apartado 6, del Reglamento 2016/679.**

Artículo 26

Procedimiento en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679

1. Cuando se remita un asunto al Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra c), del Reglamento 2016/679, la autoridad de control que remita el asunto o la Comisión facilitarán al Comité todos los documentos siguientes:
 - a) un resumen de los hechos pertinentes;
 - b) el dictamen, según el caso, emitido por el Comité de conformidad con el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679;

b bis) la decisión, en su caso, adoptada por la autoridad de control competente tras el dictamen emitido por el Comité de conformidad con el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679;

- c) las opiniones de la autoridad de control que remite el asunto o de la Comisión sobre si, en su caso, la autoridad de control estaba obligada a comunicar el proyecto de decisión al Comité de conformidad con el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, o si la autoridad de control no siguió el dictamen del Comité emitido de conformidad con el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679.

1 bis. Cuando proceda, el Comité podrá solicitar documentos adicionales a la autoridad de control principal.

2. El [...] Comité solicitará los siguientes documentos:
- a) la opinión de la autoridad de control que presuntamente haya incumplido el requisito de comunicar un proyecto de decisión al Comité o no haya seguido un dictamen del Comité;
 - b) cualquier otro documento o información que la autoridad de control considere pertinente y necesario para hallar una solución al asunto.

Si alguna autoridad de control declara la necesidad de comunicar su opinión sobre el asunto mencionado, lo hará en el plazo de dos semanas a partir de la remisión a que se refiere el apartado 1.

3. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refieren los apartados 1, **1 bis** y 2.

4. Tan pronto como el presidente del Comité registre el expediente, este se facilitará a sus miembros.

Capítulo VI

Procedimiento de urgencia

Artículo 27

Dictámenes urgentes con arreglo al artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679

1. La solicitud de dictamen urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 se presentará a más tardar [...] **cuatro** semanas antes de la caducidad de las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 66, apartado 1, de dicho Reglamento y contendrá todos los elementos siguientes:
 - a) un resumen de los hechos pertinentes;
 - b) la descripción de la medida provisional adoptada en el territorio de la autoridad de control requirente, su duración y las razones para adoptarla, incluida la justificación de la necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de interesados;
 - c) la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas definitivas [...], incluida una explicación del carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de las medidas en cuestión.

1 bis. Cuando proceda, el Comité podrá solicitar documentos adicionales a la autoridad de control principal.

1 bis. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refieren los apartados 1 y 1 bis.

1 ter. Tan pronto como el presidente del Comité registre el expediente, este se facilitará a sus miembros.

[...]

Artículo 28

*Decisiones **vinculantes** urgentes contempladas en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679*

1. La solicitud de decisión **vinculante** urgente del Comité contemplada en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 se presentará a más tardar [...] **cuatro** semanas antes de la caducidad de las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 61, apartado 8, el artículo 62, apartado 7, o el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. La solicitud deberá contener toda la información indicada a continuación:
 - a) un resumen de los hechos pertinentes;
 - b) la medida provisional adoptada en el territorio del Estado miembro de la autoridad de control que solicita la decisión, su duración y los motivos para adoptar las medidas provisionales, en particular la justificación de la necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de interesados;
 - c) la información sobre cualquier medida de investigación adoptada en su propio territorio y las respuestas recibidas del establecimiento local de las partes investigadas o cualquier otra información que obre en poder de la autoridad de control requirente;

- d) la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas definitivas [...], teniendo en cuenta el carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de la medida definitiva, o la prueba de que una autoridad de control no ha respondido a una solicitud con arreglo al artículo 61, apartado [...] 5, o al artículo 62, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679;
- e) cuando la autoridad requirente no sea la autoridad de control principal, la opinión de la autoridad de control principal;
- f) cuando proceda, la opinión del establecimiento local de las partes investigadas sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

1 bis. Cuando proceda, el Comité podrá solicitar documentos adicionales a la autoridad de control principal.

1 bis. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refieren los apartados 1 y 1 bis. Tan pronto como el presidente del Comité registre el expediente, este se facilitará a sus miembros.

1 ter. Antes de la adopción de una decisión vinculante urgente de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, el Comité evaluará si la adopción de dicha decisión se basa en elementos con respecto a los cuales las partes investigadas no han tenido la oportunidad de expresar su opinión y, en caso necesario, ofrecerá a las partes investigadas o al reclamante, según proceda, la oportunidad de dar a conocer su opinión.

2. [...]

3. Cuando el Comité adopte una decisión vinculante urgente en la que se indique que deben adoptarse medidas definitivas, la autoridad de control a la que vaya dirigida la decisión adoptará dichas medidas antes de que caduquen las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.
4. [...]
5. Cuando la decisión vinculante urgente indique que no es necesario adoptar urgentemente medidas definitivas, las autoridades de control principal e interesadas seguirán el procedimiento establecido en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 28 bis (nuevo)

Decisiones urgentes contempladas en el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679

1. **Toda solicitud de decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 contendrá todos los elementos siguientes:**
 - a) **un resumen de los hechos pertinentes;**
 - b) **la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos y libertades de los interesados, teniendo en cuenta el carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de tales medidas, en particular los elementos que la autoridad competente debería haber tenido en cuenta para proteger los derechos y libertades de los interesados;**

- c) cuando sea pertinente y esté disponible, la información sobre cualquier medida de investigación adoptada por la autoridad de control requirente en su propio territorio y las respuestas recibidas del establecimiento local de las partes investigadas o cualquier otra información que obre en poder de la autoridad de control requirente;
- d) cuando la autoridad requirente no sea la autoridad de control principal, la opinión de la autoridad de control principal.

2. Cuando proceda, el Comité podrá solicitar más documentos a la autoridad de control interesada o a la autoridad de control principal.
3. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2. Tan pronto como el presidente del Comité registre el expediente, este se facilitará a sus miembros.
4. Antes de la adopción de una decisión vinculante urgente de conformidad con el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, el Comité evaluará si la adopción de dicha decisión se basa en elementos con respecto a los cuales las partes investigadas no han tenido la oportunidad de expresar su opinión y, en caso necesario, ofrecerá a las partes investigadas o al reclamante, según proceda, la oportunidad de dar a conocer su opinión.
5. Cuando el Comité adopte una decisión vinculante urgente en la que se indique que deben adoptarse medidas adecuadas, la autoridad de control a la que vaya dirigida la decisión adoptará dichas medidas lo antes posible y en un plazo máximo de un mes, como se establece en el artículo 65, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/679.

Capítulo VII

Disposiciones generales y finales

Artículo 29

[...]⁴[...]

Artículo 29 bis

Informe de la Comisión

La Comisión, como parte de su informe sobre la evaluación y revisión del Reglamento (UE) 2016/679 con arreglo al artículo 97 de dicho Reglamento, también informará sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Reglamento.

⁴ [...].

Artículo 30

Disposiciones transitorias

Los capítulos III a IV se aplicarán a las investigaciones de oficio iniciadas después de transcurridos **dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento** [...] y a las investigaciones basadas en reclamaciones cuando la reclamación se haya presentado después de transcurridos **dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento** [...].

El capítulo V se aplicará a todos los casos sometidos a resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 después **de transcurridos dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.** [...]

Artículo 31

Entrada en vigor y aplicación

- 1.** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 2.** **Será aplicable a partir del ... [dieciocho meses después de la fecha de su entrada en vigor].**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

[...]

